ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 21.314

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (10 MOCIONES PRESENTADAS, 3 APROBADAS, DE 2 DE MARZO DE 2022)

Fecha de actualización: 03-03-2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE LA IMAGEN ÍNTIMA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de esta ley es proteger los derechos de las víctimas actuales o potenciales de la distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado.

ARTÍCULO 2- Distribución de imágenes íntimas

Para los fines de esta ley, se considera que distribuye una imagen íntima sin consentimiento la persona a quien publica, transmite, vende, publicita, distribuye por cualquier medio o pone la imagen a disposición de una tercera persona sin la autorización expresa de la persona que aparece en la imagen.

ARTÍCULO 3- Del ministro rector y sus responsabilidades

El ministro de Justicia y Gracia será rector de las políticas para la protección de víctimas actuales o potenciales de conformidad con las disposiciones de esta ley. Será el responsable de designar a un funcionario del Ministerio a su cargo como director del nuevo Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado, en cumplimiento con los fines de esta ley, que será el ente responsable del diseño y ejecución de las políticas y programas ideados para atender este tema.

ARTÍCULO 4- Papel del director designado

El director del Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado será responsable de:

a) Asegurar y promover que haya disponible información y recursos apropiados para ayudar a las personas que han tenido una imagen íntima distribuida sin consentimiento o que creen que su imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento.
b) Supervisar los servicios provistos bajo esta ley por un departamento especializado; y
c) Poner información a disposición del público respecto de la distribución no consensuada de imágenes íntimas, como mecanismo de disuasión.

CAPÍTULO II
APOYO ANTE LA DIVULGACIÓN DE IMÁGENES ÍNTIMAS

ARTÍCULO 5- Apoyo a personas afectadas por la divulgación actual o potencial de imágenes íntimas

El Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas debe poner a disposición de las personas afectadas la información y los recursos adecuados para atender las personas víctimas o víctimas potenciales de la distribución de imágenes íntimas sin su consentimiento.

ARTÍCULO 6- Tipos de apoyos

Sin que revista carácter exclusivo, el Departamento puede, entre otros apoyos:

1- Proporcionar información o asistencia para que las personas puedan recuperar, destruir, eliminar o remover sus imágenes íntimas de internet o de cualquier otro lugar donde se puedan ver por terceras personas.
2- Proporcionar información o asistencia que pueda facilitar la resolución de una disputa con una persona en posesión de una imagen íntima o que haya distribuido una imagen íntima, incluida información sobre la mediación o la resolución de disputas en circunstancias apropiadas.
3- Informar sobre los recursos legales y las medidas de protección disponibles cuando ha habido una distribución no consensual de una imagen íntima o cuando una persona cree que una imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento.

ARTÍCULO 7- Apoyo inter institucional

El ministro deberá, por reglamento, designar una o más entidades públicas, para:

1- Recibir solicitudes de asistencia.

2- Proporcionar algunos o todos los apoyos establecidos en el artículo 6 a personas que hayan tenido una imagen íntima distribuida sin consentimiento o que crean que su imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento, encaminando su atención a los funcionarios especializados.
3- Aprobar los protocolos de actuación pública y las guías de apoyo a las víctimas actuales o potenciales y velar por su correcta aplicación.

ARTÍCULO 8- Acuerdos

El ministro podrá celebrar un acuerdo con las dependencias públicas, organizaciones u otras entidades que estén autorizadas para recibir solicitudes de asistencia, para asignarles recursos, abordando uno o más de los siguientes temas:

a) El manejo de las solicitudes de asistencia y la manera en que la agencia debe proporcionar los apoyos y coordinar con el ente responsable, según su área de actuación y experiencia.
b) La obligación de la dependencia pública, organizaciones u otras entidades autorizadas, de informar al director y proporcionar información al Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado cuando lo solicite.
c) La capacitación del personal en el cumplimiento las guías y protocolos de atención y la coordinación interinstitucional.
d) La terminación o finiquito del respectivo acuerdo.
e) Cualquier otro asunto que el ministro considere necesario.

ARTÍCULO 9- Solicitudes de asistencia

Una persona cuya imagen íntima ha sido distribuida sin consentimiento, o que cree que una imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento, puede hacer una solicitud de asistencia al Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado. Este puede proporcionar los apoyos que considere apropiados, directos o indirectos, para intentar llegar a una resolución del caso respecto a la imagen íntima de la que trata el caso.
ARTÍCULO 10- Deber de sigilo y discrecionalidad

La provisión de apoyo y los apoyos específicos proporcionados en respuesta a una solicitud de asistencia estarán cubiertos por el deber de sigilo y serán brindados según la calificación del caso, previo estudio y la definición de la pertinencia de la intervención pública.

ARTÍCULO 11- Negativa a actuar

El Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado puede negarse a tomar cualquier acción en respuesta a una solicitud de asistencia si la solicitud trata un

asunto que está fuera del alcance de esta ley o si la persona que realiza la solicitud está actuando de manera irrazonable o con evidente abuso de derecho.

ARTÍCULO 12- Comunicación oficial

Si se conoce la identidad de una persona que está en posesión de una imagen íntima y el Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado tiene razones para creer que la persona ha distribuido la imagen sin el consentimiento o está a punto de distribuirla sin consentimiento de la víctima, la agencia puede enviar una comunicación oficial por escrito a esa persona.

ARTÍCULO 13- Contenido de la comunicación oficial

La comunicación oficial podrá incluir:

a) El aviso de que la persona representada en la imagen íntima no acepta la distribución de la imagen.
b) Un resumen de las consecuencias legales que pueden resultar de la distribución no consensual de una imagen íntima; incluida el agravamiento de la pena por desconsiderar la comunicación oficial.
c) Otras medidas, entre las que podrán incluirse citaciones para declarar o una oferta de mediación.

ARTÍCULO 14- Referencia a los tribunales de justicia

Además de cualquier otro apoyo proporcionado, la agencia autorizada debe ayudar a una persona que realizó una solicitud de asistencia aceptada, para que presente una queja ante un tribunal de justicia competente.

ARTÍCULO 15- Actuación de oficio del director

Si una entidad pública no ha sido designada por reglamento o convenio, el director puede tomar cualquiera de las acciones establecidas en esta ley o hacer arreglos para que terceros tomen esas acciones.

CAPÍTULO III
RESPONSABILIDADES, ALCANCES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16- Distribución no consensuada de imágenes íntimas

Una persona que distribuye una imagen íntima sabiendo que la persona representada en la imagen no consintió la distribución, o que es imprudente en cuanto a si esa persona consintió o no a la distribución, comete un agravio contra esa otra persona, con repercusiones en materia civil y penal.

ARTÍCULO 17- De la responsabilidad del proveedor de aplicaciones o redes sociales

El resguardo y la disponibilidad de los registros de conexión y de acceso a aplicaciones, así como los datos personales y del contenido de comunicaciones privadas deben atender a la preservación de la intimidad, de la vida privada, de la honra y de la imagen de las partes directa o indirectamente envueltas. Será responsabilidad del proveedor disponer de los registros indicados y suministrarlos por orden judicial.

Para asegurar la libertad de expresión, el proveedor de aplicaciones o redes sociales en internet solamente será responsable civil por daños que provengan del contenido generado por terceros si, luego de una orden judicial específica, no toma las acciones para, en el marco y en los límites técnicos de su servicio, y dentro del plazo indicado por la autoridad judicial, mantiene la disponibilidad el contenido indicado como lesivo.

La orden judicial deberá indicar, bajo pena de nulidad, la identificación precisa del contenido señalado como lesivo, de forma que se permita la localización inequívoca del material por remover y se notificará de la manera más expedita a juicio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 18- Prevalencia del derecho a la intimidad

En una acción por la distribución no consensual de una imagen íntima, la persona representada en la imagen no pierde su derecho a la intimidad con respecto a la imagen si:

a) Accedió a que otra persona grabara la imagen; o
b) Proporcionó la imagen a otra persona; en circunstancias en las que esa otra persona sabía o debería razonablemente haber sabido que la imagen no debía distribuirse a otra persona.

ARTÍCULO 19- Justificación por interés público

Estará justificada la distribución no consensual de una imagen íntima si dicha distribución de la imagen íntima es de interés público y no se extiende más allá de lo que es de interés público según lo establece el artículo 47 del Código Civil, Ley N.° 30, de 19 de abril de 1885, y sus reformas.

ARTÍCULO 20- Remedios

En una acción por la distribución no consensual de una imagen íntima, el tribunal podrá:

a) Proceder con una medida cautelar urgentísima para evitar la difusión o el acceso público a la imagen objeto de la acción.
b) Otorgar indemnización por daños al demandante, incluidos daños morales, agravados y punitivos.
c) Ordenar al demandado que entregue al demandante cualquier ganancia que haya acumulado como resultado de la distribución no consensual de la imagen íntima.
d) Emitir un requerimiento judicial en los términos y con las condiciones que el tribunal determine apropiadas a las circunstancias, para la salvaguarda del derecho a la intimidad.
e) Dictar cualquier otra orden motivada que el tribunal considere justa y razonable en las circunstancias.

ARTÍCULO 21- Prohibición de publicación

En una acción por la distribución no consensuada de una imagen íntima, el tribunal puede dictar una orden que prohíba la publicación del nombre de cualquiera de las partes de la acción, o cualquier información, dato o imagen que pueda identificar a una parte, si considera la imposición de la orden en el interés de la justicia.

CAPÍTULO IV
MODIFICACIONES NORMATIVAS

ARTÍCULO 22- Agréguese un nuevo artículo 199 al Código Penal, Ley N.° 4573, de 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

Artículo 199- Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año y multa de doce meses quien, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros, imágenes o grabaciones audiovisuales, obtenidas en un sitio fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de la víctima.

La pena será de dos años cuando el autor sea el cónyuge o una persona con la que esté o haya estado unida por unión libre, o una relación de afectividad, aún sin convivencia; se trate de parientes por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado; la víctima fuese menor de edad; una persona con discapacidad o cuando los hechos se ejecutaren con fin de lucro o el autor haya procedido luego de recibir una comunicación oficial en los términos del artículo 13 de la Ley de Protección de la Imagen Íntima.

ARTÍCULO 23- Reglamento

Deberá elaborarse un reglamento en un plazo de tres meses, a partir de la promulgación de esta ley, para abordar, entre otros, los siguientes temas:

a) La designación de las dependencias públicas, organizaciones u otras entidades que estén autorizadas para recibir solicitudes de asistencia y brindar

apoyo según lo establecido en el artículo 6, cuando cuenten con experiencia en el tratamiento de la explotación sexual o la victimización o en la prestación de servicios a las víctimas de conducta ilegal.
b) Los apoyos que las dependencias públicas, organizaciones u otras entidades estén autorizadas a proporcionar.
c) La recopilación, uso, acceso, divulgación, protección, devolución, destrucción o remoción de información personal por parte del Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Mientras se designan por reglamento los integrantes del Departamento y de las entidades colaboradoras se podrá canalizar las solicitudes de asistencia al director.

TRANSITORIO II- Revisión

Al cumplirse cinco años de la entrada en vigencia de esta ley, el ministro de Justicia deberá llevar a cabo una evaluación y de ser necesario propondrá una revisión de esta. Dentro del plazo de un año posterior a la fecha de la revisión, presentará un informe sobre la valoración realizada ante la Asamblea Legislativa.

Esta ley rige a partir de su publicación.